

AUTO No. 01896

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados Nos. 2014ER164467 del 03 de octubre y 2014ER169834 del 14 de octubre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 09 de octubre de 2015, al establecimiento denominado **CIGARRERIA EL BOSQUE**, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 12446 del 271 de octubre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq} emisión	

AUTO No. 01896

Frente al Establecimiento Avenida Carrera 9	1,5	11:02:0 2 p.m	11:17:0 4 p.m	70,8	66,9	68,5	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.
---	-----	------------------	------------------	------	------	-------------	---

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 15:02 minutos de monitoreo frente al establecimiento.

Valor a comparar con la norma nocturna: 68,5 dB(A).

Observaciones:

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular alto.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada del establecimiento.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es expendio al por menor de bebidas alcohólicas y víveres, funciona de lunes a domingo en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de un equipo de sonido con dos (2) bafles ubicados al interior del establecimiento, opera con la puerta abierta, por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la avenida carrera 9.

En la visita realizada el 09 de octubre de 2015, se obtuvo un leq de emisión de ruido de **68,5 dB (A)**, valor que **SUPERA** los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario nocturno.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado "CIGARRERÍA EL BOSQUE" con un nivel de emisión de presión sonora de **68,5 dB(A)**, **SUPERA** los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona residencial** en el horario nocturno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 09 de octubre de 2015 se constató que el establecimiento denominado "CIGARRERÍA EL BOSQUE" ubicado en la **Avenida Carrera 9 No. 131 A-85**

AUTO No. 01896

SUPERA los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona residencial en el periodo nocturno, con un nivel de **Leq_{emisión} de 68,5 dB (A)**.

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el establecimiento denominado “**CIGARRERÍA EL BOSQUE**”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento ubicado en la **Avenida Carrera 9 No. 131 A-85**, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido es de **68,5 dB(A)**, valor que sobrepasa en **13.5 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **residencial** en horario **nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo tanto el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 12446 del 01 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (un (1) equipo de sonido con (2) baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **CIGARRERIA EL BOSQUE**, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **68.5 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar

Página 3 de 8

AUTO No. 01896

máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **CIGARRERIA D.D. N° 3**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001741282 del 26 de septiembre de 2007 y es propiedad del señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865, propietario del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N° 3**, con matrícula mercantil N° 0001741282 del 26 de septiembre de 2007, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01896

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N°. 3**, con matrícula mercantil N° 0001741282 del 26 de septiembre de 2007, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **68.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865, en calidad de propietario del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N°. 3**, con matrícula mercantil N° 0001741282 del 26 de septiembre de 2007, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 01896

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865, propietario del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N° 3**, con matrícula mercantil N° 0001741282 del 26 de septiembre de 2007, ubicado en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.865, propietario del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N° 3**, en la avenida carrera 9 No. 131 A - 85 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01896

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **CIGARRERIA D.D. N°. 3**, señor **JOHN FERNANDO DIAZ DIAZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1035

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2016

Página 7 de 8



AUTO No. 01896

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2016